



**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA para resolver sobre su viable admisión, informando que milita respuesta por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN-, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE HATO S., PALMAR S., y SOCORRO S., en torno a lo ordenado en auto adiado del 05 de octubre de 2020, poniéndose de presente el no encontrarse información o certificado de defunción y cedulación alguno de la fallecida CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d. Sírvase proveer. Hato S., 22 de Octubre de 2020.

  
MAXISTE PACHECO  
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	<i>VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>JOSE ROLDAN SANCHEZ CALA y Otro.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>H.I. DE CELIA PRADILLA DE GONZALEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2020-00040-00</i>

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por JOSE ROLDAN SANCHEZ CALA y FANNY RUBIELA RODRIGUEZ SARMIENTO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Extremo Pasivo.

Si bien se acciona contra los herederos indeterminados de la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ y demás personas desconocidas e indeterminadas, oteados los diferentes anexos allegados junto al libelo en especial la Escritura Pública No. 157 del 28 de marzo de 1956, bien se observa que la señora ARMINDA GONZALEZ DE AYALA ostenta al parecer la calidad de hija de la mencionada fallecida, situación la cual deberá ser tenida en cuenta por la parte actora con miras a establecer debidamente el extremo pasivo dentro de presente acción allegándose las pruebas pertinentes que acrediten el parentesco respectivo.

#### 2. Hechos y Pretensiones de la Demanda.

**2.1** Como quiera que pretende la parte actora acudir a la figura jurídica de la suma de posesiones – art. 778 C.C.-, evidencia el Juzgado que no existe plena claridad en torno al título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor, es decir, pues si se pretende sumar la posesión de los aquí demandantes a la del señor TEOFILO MEDINA LEON, bien se observa que entre ellos existió tan solo una promesa de compraventa de fecha 05 de febrero de 2015 –fol. 11 y 12-, la cual atendiendo a lo precisado por la variada jurisprudencia<sup>1</sup>, la misma no posee la aptitud traslativa de la

<sup>11</sup> CSJ Sala Cas. Civil. Decisión del 05 de Julio de 2007. Ref.: exp. 08001-3103-007-1998-00358-01 M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.



propiedad, siendo necesario además de precisarse lo pertinente, allegarse el Título idóneo que sirve de puente o vínculo sustancial.

### 3. Anexos de la demanda.

3.1 Observa el Despacho, que la presente acción se dirige contra los herederos indeterminados de la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., quien aparece como titular de derechos reales del predio objeto de usucapión, frente a lo cual se hace necesario allegarse la prueba pertinente que acredite su deceso y que no es otra que el respectivo Registro Civil de Defunción, el cual atendiendo a las diferentes respuestas emitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN-, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE HATO S., PALMAR S., y SOCORRO S., no fue posible su allego al no encontrarse dentro de las base de datos o archivos respectivos, situación que conlleva a dar aplicación a lo reglado en el artículo 19 de la ley 92 de 1938 el cual prevé: *“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”*, debiendo por tanto el extremo actor allegar en su defecto de la prueba principal la supletoria, esto es, la respectiva partida eclesiástica que acredite la defunción de la citada fallecida como quiera que al parecer tal y como se desprende de los anexos del libelo –escrituras públicas-, su deceso se pudo haber dado entre los años 1946 y 1952.

3.2. De conformidad a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y con miras a tenerse dentro del sub iudice una adecuada y plena identificación del inmueble objeto de usucapión, observa el Juzgado que el respectivo plano o levantamiento topográfico que se allega a folio 10 de las diligencias no resulta claro, como quiera que no registra dirección urbana alguna de ubicación siendo la indicada como Vereda Santo Domingo de Hato S., así como sus colindantes actuales, además de no existir claridad en torno al punto cardinal occidental donde además de evidenciarse una franja de terreno loteada que entraría a variar los linderos, no se citan los colindantes respectivos, situación la cual deberá ser debidamente subsanada, atendiendo a que en materia de procesos de pertenencia resulta de vital importancia tal acto de identificación.

Igualmente importante resulta poner de presente por el Despacho, que atendiendo a las directrices del artículo 226 y s.s., del C.G.P., podrá la parte actora y si a bien lo tiene, allegar junto al libelo el correspondiente dictamen pericial bajo los lineamientos antes dichos, y bajo el cumplimiento estricto de la normatividad procesal correspondiente.

3.3 De otra parte, de conformidad a lo reglado en el artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá la parte actora allegar de manera adicional y en archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, así como solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por JOSE ROLDAN SANCHEZ CALA y FANNY RUBIELA RODRIGUEZ SARMIENTO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. GUILLEMRO MEDINA TORRES portador de la T.P. No. 40.888 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>75</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>23</u> de Octubre de 2020.</p> <p> <b>MAXISTE PACHECO</b> Secretario</p>
---